

Causa R-16-2015 “Movimiento Social en Defensa del Río Ñuble con Superintendencia del Medio Ambiente”

1. Datos del procedimiento.

Reclamante:

- Organización Comunitaria Funcional “Movimiento Social en Defensa del Río Ñuble”

Reclamado:

- Superintendencia del Medio Ambiente [SMA]

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

La Reclamante impugnó la decisión de la SMA, que rechazó la solicitud formulada por aquella relativa a que se constatará la caducidad del permiso ambiental del proyecto “Línea de Alta Tensión 2x220 KV San Fabián-Ancoa y Obras Asociadas” [Proyecto], emplazado en las Provincias de Linares y Ñuble.

La Reclamante argumentó que la resolución reclamada habría sido dictada ilegalmente, ya que la SMA debió constatar la caducidad del permiso ambiental del Proyecto y solicitar su declaración al Servicio de Evaluación Ambiental [SEA], atendido a que desde que se notificó dicho permiso (año 2009), habrían transcurrido más de 5 años sin que el titular del Proyecto haya dado inicio a su ejecución. Por tanto, señaló que los requisitos de la caducidad del Proyecto se habrían configurado en el año 2014.

Afirmó que la normativa reglamentaria que establece un plazo especial para contabilizar el plazo requerido para que opere la caducidad –proyectos aprobados antes del año 2010-, sería inconstitucional y violaría el principio de legalidad, ya que, dejaría sin efecto y sería contradictoria e incompatible respecto a lo que establece la normativa ambiental en materia de caducidad –vigente desde el año 2010-. Agregó que la SMA debió prescindir de aplicar la normativa reglamentaria, atendida la ilegalidad e inconstitucionalidad referida, y por tanto, debió resolver la solicitud aplicando la normativa legal vigente.

Considerando lo anterior, solicitó se revocará la resolución reclamada y, se remitieran los antecedentes a la SMA, con el objeto que dicho organismo constatará la caducidad del Proyecto y solicitará su declaración al SEA.

La SMA sostuvo que el plazo de 5 años necesario para aplicar la caducidad del Proyecto, no se contabilizaría desde que se notificó el permiso ambiental de aquel (año 2009), sino desde que entró en vigencia la ley que incluyó la figura de la caducidad (año 2010), atendido a que las leyes no podrían tener efecto retroactivo; considerando lo anterior, y atendido a que el SEA –enero de 2015- habría reconocido que se dio comienzo a la ejecución del Proyecto antes de los 5 años contados de la vigencia de normativa legal respectiva, no habría operado la caducidad del Proyecto.

Señaló que, la normativa reglamentaria que complementó los requisitos para la aplicación de la caducidad en proyectos aprobados con anterioridad al año 2010, estaría ajustada absolutamente a la legalidad y constitucionalidad vigente. Lo anterior, se demostraría porque fue examinada y aprobada por la Contraloría General de la República. Agregó que la inconstitucionalidad de la normativa reglamentaria no podría ser declarada por el Tribunal Ambiental al carecer de competencia, lo que solo se podría realizar por el Tribunal Constitucional.

Por lo anterior, solicitó se rechazaré la reclamación judicial, y se declarará que la resolución reclamada fue dictada legalmente.

En la sentencia, el Tribunal descartó íntegramente las alegaciones esgrimidas en la reclamación, por lo que aquella fue rechazada en todas sus partes.

3. Controversias.

- i. Naturaleza jurídica de la controversia.
- ii. Conflicto normativo entre el régimen transitorio del inciso primero del art. 4º RESEIA y el art. 25 ter LBGMA.
- iii. Constitucionalidad o inconstitucionalidad del régimen transitorio del inciso primero del art. 4º RSEIA.
- iv. El hecho de haber operado o no la caducidad de la RCA en la fecha en que la Reclamante formuló su petición.

4. Sentencia.

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. La reclamación judicial tuvo por objeto impugnar un acto administrativo dictado por la SMA, por lo que no se pretendió impugnar y/o anular la

normativa reglamentaria que sustentó dicho acto. En consecuencia, el órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer y resolver el fondo de la controversia.

- ii. Si bien las normas de Derecho Público rigen *in actum*, eso no implica que la figura de la caducidad, incluida en la normativa ambiental vigente desde el año 2010, deba ser aplicada con efecto retroactivo, ya que aquello se encuentra expresamente prohibido por el legislador.
- iii. Considerando que el Proyecto fue aprobado ambientalmente con anterioridad al año 2010, la contabilización de los plazos requeridos para que opere la caducidad, solo debe contemplar el período posterior a la entrada en vigencia de la Ley que incluyó dicha figura, es decir, desde el año 2010 y no desde la notificación del permiso ambiental del Proyecto (año 2009).
- iv. La normativa reglamentaria permite compatibilizar los efectos de la aplicación de la ley en el tiempo, respecto a proyectos aprobados tanto antes como después de la dictación de la normativa ambiental que estableció la figura de la caducidad.
- v. La normativa reglamentaria no es contradictoria ni incompatible con la normativa legal, ya que, aquella precisamente evita que se aplique la ley con efecto retroactivo, en relación con la figura de la caducidad.
- vi. Aplicando armónicamente las normas ambientales, se concluye que el SEA es el organismo encargado de determinar el inicio de la ejecución de un proyecto que ha sido aprobado con anterioridad al año 2010. De esta forma, se logra una uniformidad de criterios en relación al órgano encargado de dicha determinación respecto a proyectos aprobados con posterioridad a la normativa reglamentaria -año 2013-.
- vii. Atendido lo anterior, el SEA obró legalmente al determinar el inicio de la ejecución del Proyecto en el año 2015; dicha determinación se ajustó a los requisitos y plazos legales, considerando lo señalado.
- viii. El Tribunal no acoge la solicitud de la Reclamante en cuanto a prescindir y no aplicar la normativa reglamentaria en materia de caducidad, fundada en la inconstitucionalidad alegada por aquella. Esto, pues dicha normativa goza de una presunción de legalidad y fue examinada previamente y visada por la Contraloría General de la República a través del trámite de toma de razón.
- ix. Es el Tribunal Constitucional, quién eventualmente puede efectuar el control de constitucionalidad respecto a la potestad reglamentaria, por lo que en ningún caso la magistratura ambiental tiene competencia para declarar la inconstitucionalidad de la normativa reglamentaria.
- x. En conclusión, la SMA actuó conforme a derecho al rechazar la solicitud administrativa de la Reclamante, ya que, en dicha fecha, no se configuraban los requisitos legales necesarios para que la SMA constatará la caducidad del permiso ambiental del Proyecto.

xi. Considerando lo expuesto, el Tribunal rechazó íntegramente la reclamación interpuesta.

V. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Constitución Política](#) [art. 93 y 94]

[Código Civil](#) [art. 9]

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N°3, 18 N°3, 25, 27 y 30]

[Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente](#) [art. 3 letra l), 56 y 81 letra g)]

[Ley N° 19.300](#) [art. 25 ter y 81 letra d)]

[Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#) [art. 4 transitorio, 16 y 73]

VI. Palabras claves

Caducidad, Resolución de calificación Ambiental, régimen transitorio, principio de legalidad, potestad reglamentaria, inconstitucionalidad, antinomia, retroactividad de la ley, Tribunal Constitucional, competencia del Tribunal Ambiental